



Radicación No. 43.478
Cód. 0800131530042020004901
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ECOPETROL S.A. notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Apoderado: GUILLERMO ESCOBAR FLOREZ gescolar@etiylegal.com
Demandado: TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS LIMITADA – “TRANSFLUCOL LTDA”
angelagomez.transfluco@gmail.com
Apoderado: SONIA GUERRERO GALLO sm@gomezquarin.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS LIMITADA – “TRANSFLUCOL LTDA”, contra la sentencia anticipada de fecha 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo, seguido por ECOPETROL S.A. en contra de la recurrente.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Por la parte demandante, a través de apoderado judicial, se interpuso demanda ejecutiva, a fin de que se le concedan las siguientes,

PRETENSIONES

Que, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L (\$158.078.641) por concepto de capital más los intereses moratorios.

Asimismo, que se condene al extremo pasivo de esta litis en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales.



Para lo cual se fundamentó en los siguientes,

HECHOS

Que, en el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, cursó un proceso ordinario promovido por Marta Zapata Martínez en representación de sus dos hijos, en contra de la parte demandante y demandada de esta controversia.

En dicho proceso se pretendía la indemnización por los perjuicios causados a partir de la muerte del señor Luis Manrique Gelves, por un accidente laboral en la empresa Transflucol Ltda.

Mediante sentencia, se resolvió condenar a la demandada de ese proceso, decisión confirmada en sede de apelación. En casación se resolvió no casar la misma.

Que el día 15 de agosto de 2019, Ecopetrol S.A. depositó a la cuenta del juzgado por concepto de pago de condena los cheques No. 005484 y 005485, cada uno por la suma de (\$158.078.641) para un total de (\$316.157.282).

Por lo cual, Ecopetrol S.A. pagó la totalidad de la condena quedando subrogado de la obligación respecto de la cuota parte de Transflucol Ltda.

Que la demandada en este proceso, no ha cancelado su parte proporcional de la condena impuesta a ambos.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Siendo repartida la demanda, correspondió su estudio al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, quien libró mandamiento de



pago mediante auto de fecha 14 de julio del año 2020, ordenándose el pago de la suma que se concretó en la pretensión demandataria más los intereses moratorios.

Puesto a derecho, la sociedad demandada otorgó poder a un profesional, el cual presentó las excepciones de mérito que denominó: **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE ECOPETROL S.A. Y TRANSFLUCOL S.A.S. POR SER ECOPETROL EL ÚNICO CAUSANTE DEL HECHO DAÑINO; ECOPETROL NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA “NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”; INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 216 PARA ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA EJECUTADA; y, HABER PAGADO ECOPETROL LO QUE NO SE LE ESTABA COBRANDO.**

Por proveído de fecha 13 de octubre de 2020, se rechazaron las referidas excepciones por ser extemporáneas. El demandado interpuso recurso de reposición ante tal negativa.

A través de escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, la demandante presentó reforma de la demanda en lo que tiene que ver con la especificación de los conceptos que se pretenden cobrar.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, se admitió la reforma de la demanda y se repuso el auto que declaró extemporáneas las excepciones.

Contra la reforma de la demanda, el demandado interpuso las excepciones precitadas de las cuales el demandante corrió traslado.

Por medio de providencia adiada 23 de julio de 2021, el a-quo emitió sentencia anticipada declarando no probadas las excepciones



alegadas y ordenó seguir adelante con la ejecución, poniendo fin a la primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia inició sus consideraciones realizando el resumen de la controversia y de la actuación procesal. Asimismo, se refirió a las excepciones presentadas por el demandado.

Manifestó que dichas excepciones, no se recogen en las descritas por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Posteriormente, expresó que en el presente caso no puede hablarse de compensación, puesto que en el fallo aportado en el escrito de excepciones no se condenó a Ecopetrol a pagar alguna suma de dinero a Transflucol que pudiera compensarse con el pago de la condena impuesta por el juzgado laboral.

Dijo que el apoderado judicial de la demandada debió proponer ante la jurisdicción laboral una prejudicialidad o excepción de falta de responsabilidad de su parte o responsabilidad absoluta de Ecopetrol. No hay duda de que la excepcionante fue condenada al igual que el extremo activo de esta litis.

Luego, expuso que conforme al numeral 1º del artículo 1579 del Código Civil, el deudor solidario que paga la parte de otros codeudores está legitimado para entablar una reclamación contra el resto de deudores solidarios que no pagaron la parte que le corresponde de la deuda.

Y, que, en lo que se refiera a la invocación en solidaridad del pago de los perjuicios, se soporta en el fallo de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo cual, declaró no probadas las excepciones y condenó a la demandada.



REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La apoderada judicial de la parte demandada, le enrostra a la sentencia de Primera Instancia, los aspectos que definió de la siguiente forma:

“Sea lo primero hacer precisión y claridad que la aplicación analógica que el a quo trae a colación del numeral 4 del artículo 607 del C.G.P., no puede ser de recibo por la Sala toda vez que para dictar sentencia anticipada existe norma expresa que así lo dispone, como lo es el artículo 278 ibídem.”

Manifestó que en el evento contemplado en el artículo 278 del estatuto procesal, en su numeral 2º dispone que, se deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiera pruebas que practicar. En este caso, alega que el a-quo debía dictar auto de pruebas para tener como tales las aportadas en la demanda y excepciones.

Más tarde, expresó que el artículo 442 del Código general del Proceso no puede ser aplicable al caso en estudio, por cuanto sus obligaciones devienen de una providencia judicial contra la cual no proceden las excepciones que dicho artículo establece.

Que, la inexistencia de la solidaridad entre el ejecutante y la ejecutada si debe invocarse en este proceso, en razón de que es la base del cobro.

Que la sentencia del Consejo de Estado fue proferida con posterioridad a la culminación del proceso laboral. Por lo cual, yerra el a-quo al traer a colación figuras jurídicas como la compensación o procesales como la prejudicialidad.

Que la solidaridad que se predica, bien puede romperse de conformidad al artículo 1577 del código civil.



CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

Siendo que la sentencia venida en alzada fue proferida encontrándose vigente el Código General del Proceso y el recurso tramitado bajo el Decreto 806 de 2020, corresponde a esta Sala, en la presente providencia, atender las restricciones impuestas por el legislador respecto de la estructura de ella, es decir, concretarse al estudio de los reparos determinados que el apelante efectuó a la sentencia materia de impugnación y, solo se podrán tocar aspectos diferentes, en la medida que sea necesario para la fundamentación de la decisión, y que, además, el propio legislador autorice la posibilidad de tocarlo de manera oficiosa.

Contextualizando la controversia, es menester colocar de presente que la parte demandante y demandada fueron solidariamente demandados en un proceso laboral para el reconocimiento y pago de unas reparaciones de un trabajador, el cual, culminó con la imposición de una condena dineraria que de manera solidaria debían responder los ocupantes del extremo pasivo en aquel proceso laboral.

Ejecutoriada dicha sentencia, el demandado ECOPETROL S.A canceló la integridad de la condena anteriormente referenciada y mediante el presente proceso busca que la otra demandada laboral y hoy demandada civil, le cancele la cuota parte que le correspondía cancelar de aquella suma a que fueron condenados laboralmente.

De ello se deduce que el marco legal de la presente controversia es el artículo 1579 del Código Civil, que en su inciso 1º, expresa:

“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la



acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”.

Pues bien, las obligaciones solidarias se caracterizan por ser aquellas que, de manera pasiva, cada integrante de la condena está en el deber de cancelar la integridad de la suma a que solidariamente fue condenado con otros codeudores y desde el punto activo, permite que uno o cualquiera de los favorecidos por la condena, puedan cobrar la integridad de dicha suma.

Pero, cuando uno de los deudores solidarios cancela la integridad de la suma a que fue condenado solidariamente, se subroga por vía legal en los derechos y garantías que tenía el acreedor inicial, disolviéndose la relación externa entre acreedor y deudor, dando paso a una relación entre codeudores, dado que se subroga en los derechos y privilegios con que contaba el acreedor inicial para cobrarle a los otros deudores solidarios condenados, pero cambiándose el carácter solidario de la obligación para tornarse, por el hecho del pago y de trasladarse la controversia a la relación entre deudores, a una obligación divisible, por lo que el artículo transcrito, expresa que la legitimidad del deudor que pagó la totalidad en la relación con los otros codeudores, es solo y solamente sobre la cuota que le corresponde a cada codeudor condenado de manera solidaria.

Por ello, la legitimidad de ECOPETROL S.A para demandar a su codeudor solidario proviene de haber cancelado una obligación solidaria impuesta por una sentencia judicial y la subrogación legal que el artículo 1579 del Código Civil le reconoce respecto de los derechos del acreedor inicial y en esta oportunidad, para cobrar el 50% de la condena a que fueron obligados a pagar al demandante laboral.



Luego, los reparos de ruptura de la solidaridad por haber pagado una obligación que no estaba obligado a cancelar ECOPEPETROL SA, decaen por la mera regulación legal transcrita y fácticamente la actuación concreta las exigencias que la norma ruega cumplir.

Ahora bien, si la ahora demandada quería discutir el carácter solidario o no de la obligación indemnizatoria laboral a que fueron condenados, debió alegarla en aquel proceso, cuya sentencia fue confirmada en alzada y mediante recurso de casación, por lo que en esta oportunidad ello ya no es factible dado que la que se ejecuta no es de naturaleza solidaria sino divisible, como efectivamente se ha establecido normativa y fácticamente.

Sin embargo, la demandada en ejecución trae a colación un hecho nuevo, como lo es la sentencia dictada por el Consejo de Estado de fecha 05 de mayo de 2020, en la que se consideró como exclusiva responsable de los perjuicios a que se concreta la condena laboral que fue cancelada por ese demandado y con ello, solicita sea absuelto de la presente ejecución. Pero, tal alegación cae de su peso, por cuanto la demandada en ejecución, con el aporte de la sentencia, lo único que prueba es la existencia de la misma, más al no traer de manera trasladada el proceso de donde el Consejo de Estado extrajo sus conclusiones, frustra la prosperidad de la alegación con fundamento en un hecho traído al proceso antes de dictar sentencia ejecutiva.

Por ello, aún, aceptando que la existencia de la sentencia del Consejo de Estado constituye un hecho exceptivo nuevo, al no cumplir a cabalidad su carga probatoria de no solo traer la sentencia, sino las pruebas de donde el Consejo de Estado dedujo tal conclusión, convertiría a la jurisdicción civil en un mero ratificador monologante de decisiones de otras jurisdicciones sin que exista en la actuación medios de convicción para avalar tal



conclusión. Por lo tanto, la alegación en estudio no encuentra prosperidad.

Las otras objeciones que le enrostra el apelante a la sentencia venida en alzada son de carácter procesal, como por ejemplo, que el fundamento legal para dictar la sentencia no son las normas especiales para el trámite de homologación cuando el Código General del Proceso trae normas especiales sobre el tema, pero ello no se corresponde con la sentencia, dado que aquellas normas son anotadas en la providencia que se transcribe, pero que su contenido integrante hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso que regula la materia de la sentencia anticipada; como también, que debió dictarse auto de apertura pruebas, pero ellas solo son las documentales, que no se practican sino que se aportan al proceso y en sus oportunidades procesales.

En fin, son reparos que no tienen la entidad jurídica de conducir a la revocatoria de la sentencia apelada como se expresará en la parte resolutive de este proveído.

Por todo lo anterior, la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia venida en alzada de fecha 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo, seguido por ECOPETROL S.A. en contra de TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS LIMITADA – “TRANSFLUCOL LTDA”, con apoyo en las consideraciones jurídicas expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: Costas en esta segunda instancia a cargo del apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese al despacho de origen junto con su expediente digital. Líbrese oficio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

ALFREDO CASTILLA TORES
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**abe7fff40004df2f69fe724f0b40e19095984f5e081de4993874b9e866
0d40a4**

Documento generado en 08/12/2021 09:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>